

PROF. MARÍA INMACULADA PÉREZ DUPUY. FUNCIÓN DEL *COMPLIANCE* EN LA LEGISLACIÓN PENAL VENEZOLANA. ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO. 235-260. REVISTA CENIPEC. 34. 2022. ESPECIAL ANIVERSARIO. ISSN: 0798-9202  
DOI: <https://doi.org/10.53766/RECENI/2022.34.08>

PROF. MARÍA INMACULADA PÉREZ DUPUY

**FUNCIÓN DEL *COMPLIANCE* EN LA LEGISLACIÓN PENAL VENEZOLANA.  
ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA  
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

**Recepción:** 24/04/2023.

**Aceptación:** 07/06/2023.



Prof. María Inmaculada Pérez Dupuy

*perezdupuy@gmail.com*

ESCUELA DE DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

CARACAS-VENEZUELA

### **Resumen**

Las autorregulaciones a través del *Compliance*, constituyen deberes empresariales de colaborar con el Estado en la prevención de delitos. El modelo de responsabilidad adoptado y la idoneidad de la autorregulación, incidirá en la responsabilidad penal de las corporaciones, atenuando o eximiendo pena y en algunos casos servir de referencia para afirmar que se actúa dentro del riesgo permitido e impedir hacer la imputación al tipo objetivo del delito.

**Palabras claves:** riesgos, prevención, obligados, administración de riesgos.

### **The function of *Compliance* in Venezuelan criminal law, with special reference to the Organic Law Against Organized Crime and Financing Terrorism**

#### **Abstract**

Forms of self-regulation through *Compliance* imply a duty for businesses to collaborate with the state in the prevention of crimes. The model of responsibility that is adopted and the suitability of self-regulation will affect the criminal responsibility of corporations, mitigating or removing the sanction and in some cases serving as a reference point for affirming that the action taken was within the margin of permitted risk, thereby making it difficult to charge the objective type of crime.

**Key words:** risks, prevention, obligations, administration of risks.

**Le rôle de la *Conformité* dans la législation pénale  
vénézuélienne. Référence spéciale à la Loi Organique  
Contre le Crime Organisé et le Financement du Terrorisme**

**Résumé**

L'autorégulation par le biais de la conformité constitue une obligation pour les entreprises de collaborer avec l'État à la prévention des délits. Le modèle de responsabilité adopté et l'adéquation de l'autorégulation auront un impact sur la responsabilité pénale des entreprises, en atténuant ou en exemptant les sanctions et, dans certains cas, en servant de référence pour affirmer qu'elles agissent dans le cadre du risque autorisé et en empêchant l'imputation au type de délit objectif.

**Mots clés:** risques, prévention, obligation, gestion des risques.

**Função do *Compliance* na legislação penal venezuelana.  
Referência especial à Lei Orgânica Contra o Crime  
Organizado e o Financiamento do Terrorismo**

**Resumo**

A autorregulação através do *Compliance* constitui dever empresarial de colaborar com o Estado na prevenção de crimes. O modelo de responsabilidade adotado e a adequação da autorregulação afetarão a responsabilidade criminal das pessoas jurídicas, mitigando ou isentando punições e, em alguns casos, servindo de referência para afirmar que as ações são tomadas dentro do risco permitido e evitar a imputação à taxa objetiva do crime.

**Palavras chave:** riscos, prevenção, obrigação, gestão de riscos.

## 1.- Introducción

Este trabajo pretende identificar la función de los *Compliance* en la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) en la legislación penal venezolana, partiendo del modelo que consagran diversas leyes penales especiales. Para ello se aborda en primer lugar algunas posiciones doctrinarias sobre la posibilidad de exigir o no RPPJ, identificando el defecto en la organización como modalidad de culpabilidad por un hecho anterior y fijando que el estado actual es que se admite la RPPJ por razones de política criminal.

En un segundo apartado se aborda la relación entre la RPPJ y *Compliance*, por lo que fue necesario revisar las leyes penales especiales de Venezuela que contemplan la RPPJ. Como el objeto del trabajo es identificar la función de los Programas de Cumplimiento (PDC) en la legislación venezolana y la misma es sumamente amplia, se requirió hacer una revisión de las leyes que contemplan la RPPJ, identificar el modelo de responsabilidad, la exigencia o no de PDC y sus requisitos en las leyes que lo regulan.

Dado lo extenso de la regulación legal, el examen en cuanto a los requisitos de los PDC, se centra en La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT) y las regulaciones que se imponen desde el Estado a través de la Superintendencia de Bancos a las instituciones bancarias en cuanto a los requisitos de *Compliance* para la prevención de los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (LC/FT).

Se examina el modelo de RPPJ en la LOCDOFT y requisitos de *Compliance*, advirtiéndose que no está previsto la posibilidad de atenuación de pena ni de eximente; pero dadas las características particulares del modelo de la Ley Venezolana en la RPPJ y los requisitos del *Compliance* para la prevención de los delitos de LC/FT donde lo relevante es el control de los riesgos; es en la Teoría de la Imputación Objetiva, donde se encontrará la respuesta de cuál es la función de los *Compliance* en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación penal venezolana.

## 2.- El debate sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas (PJ) ocupa en la dogmática un espacio de debate que confronta dos posturas: la tradicional que la niega en base al aforismo *societas delinquere non potest*; y la que la admite bajo el principio *societas delinquere potest*. Uno de los aspectos objeto de discusión es el fundamento de la RPPJ, observándose disminución de publicación de trabajos en defensa de la imposibilidad de admitir tal responsabilidad. (Modolell, 2004. p.15).

Gracia Martín (2009), niega la RPPJ, pero para fijar posición, sobre el fundamento de este tipo de responsabilidad penal, analiza la teoría de Tiedemann, de concebir el defecto de organización como modalidad de la culpabilidad por un hecho anterior, siendo el hecho fundamentador de la culpabilidad de la persona jurídica, la omisión de “adopción de medidas de precaución para evitar la comisión de delitos en el ejercicio de la actividad de la empresa” que consisten en medidas y deberes de vigilancia, de control y organización, que obligan a la corporación como tal, en consecuencia, la lesión de tales deberes constituye una lesión de “deberes de organización propios de la persona jurídica”. (pp. 61 a 63).

Mongillo (2021), sostiene que la PJ no es simplemente sancionada por su «forma o manera de ser desorganizada, sino que es necesario comprobar el nexo de riesgo entre el delito y el defecto de organización, en el momento de su comisión y ese nexo son las medidas específicamente destinadas a prevenir el delito (p.440), las cuales deben estar contenidas en los PCN

Gracia Martín (2013), considera correcto el defecto de organización como criterio de imputación o de concreción de la distribución de riesgos en el plano de la norma de valoración, pero descarta que no es asumible en Derecho Penal, por cuanto el defecto por organización presupone la realización de un hecho típico por una persona física, y la infracción de tales deberes es lo que a su juicio constituye el hecho antijurídico, no tratándose en consecuencia, según el autor de un problema de culpabilidad sino de antijuridicidad. (p.68)

En Venezuela. Modolell (2004) niega la RPPJ analizando diversas categorías del delito para concluir que todo el sistema gira alrededor de la función

motivadora de la pena el cual queda desvirtuado cuando se admite la posibilidad de aplicarla a una persona jurídica (p. 52), sin embargo, termina por admitir que la cuestión de la RPPJ, sólo puede resolverse político-criminalmente, “ya que desde un punto de vista estrictamente teórico, cualquier posición sobre el tópico señalado es defendible, partiendo de determinadas premisas se puede arribar a una conclusión u otra” (p.57)

En la actualidad en la Ciencia jurídico-penal, se consolida la tendencia que admite la RPPJ con fundamento en el notable aumento de la criminalidad cometida a través de las corporaciones en el ámbito socio-económico, lo que exige una respuesta punitiva como solución político criminal, (Modolell, 2004. p.14). En este sentido Mongillo (2021) sostiene que la introducción de la RPPJ en los sistemas jurídicos se “afianzó por la necesidad político-criminal de una lucha más efectiva contra la criminalidad corporativa en la era de la globalización económica” (p.423).

Ciertamente el Derecho Penal debe dar una respuesta frente a los delitos de las corporaciones que pueden ser consecuencia de la falta de diligencia debida en la gestión empresarial (Ballesteros, 2020. p. 20), que pueden lesionar o poner en peligro bienes jurídicos dignos de protección penal. Pero esa respuesta para prevenir de manera eficaz las conductas generadoras de riesgos que se producen en el ámbito empresarial debe ser por mecanismos de imputación con garantías y en atención al carácter fragmentario del Derecho penal (Zúñiga, 2021, p.771).

### **3.- Personas jurídicas y *Compliance***

Las PJ son sujetos que en múltiples legislaciones del mundo deben responder penalmente.<sup>1</sup> Los Estados con el fin de prevenir delitos les permite se auto regulen en el control de los riesgos a través de *Compliance* o Programas de Cumplimiento, que sirven para graduar o determinar su culpabilidad y

<sup>1</sup> Este reconocimiento de responsabilidad penal, no significa que deba asumirse una posición positivista, contraria con la función crítica de la dogmática penal, por ello es necesario de una doctrina sostenida y una interpretación jurisprudencial uniforme para que la ley sea aplicada con seguridad jurídica. (Zúñiga, 2021, p. 763).

suelen ser de obligatorio cumplimiento en determinados sectores objeto de regulación por el Estado (Ballesteros, 2020 p.23).

Al exigirse RPPJ se abre una vía de protección a diversos bienes jurídicos que pueden ser severamente lesionados por las diversas fuentes de peligro de la actividad de las PJ existentes en la actual sociedad de riesgos y esa vía es el cumplimiento normativo, por lo que ocurre un traslado en la función de protección pasando de lo reactivo a lo preventivo, y comprendiendo además la función detectiva de delitos. (Ballesteros, 2020, p.48)

El estado actual sobre la RPPP es admitirla por razones de política criminal, cediendo así los debates dogmáticos sobre su fundamento en base a la Teoría General del Delito y la función del Derecho Penal según las dos vertientes del funcionalismo (exclusiva protección de bienes jurídicos en oposición a la de mantener la vigencia de la norma ) y por ello los Estados incorporan a sus ordenamientos jurídicos, bien a través del Código Penal o leyes penales especiales la RPPJ y los mecanismos de prevención de riesgos a través de los PDC, en el que se inserta la figura de los Oficiales de Cumplimiento.

Es así que se introducen en el marco del Derecho Penal Económico nuevas categorías que deben ser examinadas por la dogmática jurídico penal, siendo una de ellas la relacionada con los modelos de RPPJ y la función de *Compliance* en el ámbito de tal responsabilidad, que dependerá del modelo que se haya adoptado. Desde esta óptica es que nos referiremos a tales modelos, por ello no es un estudio sobre el tema, sino el punto de partida para llegar a establecer la función de los *Compliance* respecto a la RPPJ en Venezuela.

#### **4.- Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas**

En las legislaciones de varios países se identifican diversos modelos de RPPJ, que pueden combinarse entre sí, entre ellos nos referiremos a los fines del presente trabajo a los siguientes:

i) Modelo de responsabilidad por transferencia (vicarial) o hetero responsabilidad, “derivada” o por atribución, por los delitos cometidos solo por directivos y personal de alta dirección. Este sistema establece la posibilidad de imputar el delito a la PJ en la medida que sea posible

individualizar a los altos directivos que han actuado por ella. En algunos casos es posible ampliar la RPPJ por los actos del personal subalterno. (Salvo 2014, p.101). En estos modelos los directivos tienen la posición de garante, como responsables del gobierno corporativo.

ii) Modelo de organización o autorresponsabilidad, conciben el delito como resultado de la actuación de la propia PJ e imputable a ella y distinta de los individuos que la conforman. En este modelo los elementos fundamentales para determinar la RPPJ son la cultura organizativa y la organización empresarial, sin necesidad de considerar las acciones u omisiones de las personas físicas. “Lo decisivo en el examen de la cultura organizativa de la empresa son los patrones de toma de decisiones que han llevado a resultados dañosos y que por ello pueden ser imputados a la organización” (Salvo, 2014, p.102). En este modelo el defecto de organización constituye el núcleo esencial del problema.

Caro y Reaño, denominan este modelo como de “responsabilidad autónoma” que en el ámbito de la Teoría General del Delito, perfila a la persona jurídica como un sujeto de imputación capaz de producir un hecho propio plasmado en un defecto organizativo (2022, p.2) con lo que a juicio de los autores se sincera en el ámbito del Derecho Penal de la empresa, el principio de que la responsabilidad penal de la organización es directa, con independencia de la responsabilidad de la persona física que actúa en representación o ejercicio de actividades societarias de la empresa, lo que trae como ventaja no tener que acreditar la responsabilidad penal de la persona física para poder transferirla a la empresa, por ello en el modelo de responsabilidad autónoma, sólo se requiere constatar el defecto en la organización (Caro y Reaño, 2022, p.5).

## **5.- Función de los programas de cumplimiento en el sistema de RPPJ.**

### **Estado actual**

Sobre la función de los PDC, Galán Muñoz (2021), identifica dos vertientes. Una de ellas considera que el sistema de *Compliance* debe adoptar un nivel de exigencia preventiva para las PJ, para impedir que su estructura o funcionamiento puedan dar lugar a la generación de riesgos evitables, que al no ser controlados adecuadamente, se concreten en un aporte que facilita la

comisión de delitos por las personas físicas que actúan dentro del ámbito de control y en su beneficio. La segunda vertiente considera que lo que el *Compliance* pretende y debe conseguir para dejar exenta de responsabilidad a las PJ por los delitos que puedan cometer sus dirigentes o subordinados, es implementar programas que fomenten en el seno de la empresa “una cultura de respeto y cumplimiento normativo”, que prevengan la aparición de culturas criminógenas” (pp. 203 - 204).

En igual sentido Cadena, el objeto de los modelos de organización y gestión además de evitar la sanción penal de la empresa promueve una verdadera cultura ética corporativa, residiendo su eficacia en la importancia que tales modelos tienen en la toma de decisiones de los órganos de administración de la empresa y empleados y “en la medida en que constituyan una verdadera expresión de su cultura de cumplimiento” (2018, p.74)

La función de los *Compliance* en el sistema de RPPJ, depende del modelo que se adopte en cada legislación. En los modelos por transferencia (vicarial) la existencia de un *Compliance* idóneo y conforme a los estándares internacionales sobre sus condiciones o requisitos, tienen como función evitar que se cometan delitos en el ámbito de la PJ que pueda generar responsabilidad penal, pero una vez cometido el delito, el PDC puede atenuar la responsabilidad penal de las personas físicas cuya conducta delictiva constituyó el vínculo o nexo que permitió transferir la responsabilidad a la PJ.

En el modelo de organización o autorresponsabilidad, el *Compliance* cumple una función de alta relevancia ya que, en determinadas condiciones y requisitos del programa, puede eximir de responsabilidad penal a la empresa, por ello el que la empresa se organice adecuadamente para prevenir los riesgos

<sup>2</sup> González Cussac, al analizar el artículo 31 bis del Código Penal Español, identifica “dos modelos concurrentes de responsabilidad penal de las personas jurídicas. El primero, en los supuestos en los que el delito de referencia es cometido por un representante, directivo o administrador . . . . A este primer modelo originado en el art. 31 bis 1, a) CP , corresponde a su vez un régimen de condiciones necesarias para que su *programa de cumplimiento* pueda operar como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, y es el regulado en el art. 31 bis 2 CP . Por su parte, el segundo modelo se origina en casos donde el delito de referencia es cometido por un subordinado, estando regulado en el art. 31 bis 1 b). A este *hecho de conexión* le corresponde también un régimen diferente de condiciones necesarias para que, si posee un *programa de cumplimiento*, pueda tener eficacia eximente o atenuante” (2019, p 5).

derivados de su actividad, en palabras de Nieto, “es la clave para decidir el sí y el cuándo de la responsabilidad de la persona jurídica” (2013, p.14).

Con la autorregulación la empresa asume la competencia de organizarse y aplicar las medidas de gestión necesarias – debida diligencia - para controlar y reducir los riesgos a que puede verse expuesta y además trasmite a la sociedad que su actuación revela una cultura de cumplimiento de la legalidad (Caro y Reaño, 2022, p. 11).

## **6.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación penal de Venezuela**

El ordenamiento jurídico penal venezolano, se caracteriza por un Código Penal (CPV) que se está quedando vacío de contenido, por el desarrollo hipertrófico de leyes penales especiales, asociado a un problema de hipertrofia normativa en el ámbito de los delitos socio económicos. No existe regulación en el CPV sobre la RPPJ, pero algunas leyes penales especiales, contienen disposiciones que regulan de manera expresa la RPPJ, a saber:

*Ley Orgánica del Ambiente:*<sup>3</sup> Regula de manera expresa la RPPJ por delitos contra el medio ambiente, bien por acción u omisión, por contravenir diversos tipos de normas en cuanto a naturaleza y rango, siéndoles exigible responsabilidad penal en los casos en que el delito haya sido cometido a causa del ejercicio de sus actividades o en su representación, o por orden suya y en su interés exclusivo o preferente. Esta responsabilidad concurre con la de la de sus propietarios, presidentes o administradores. (Art.130 al 132). Esta ley no tipifica delitos por lo que hay que remitirse a las leyes que se dicten en ejecución de la Ley Orgánica del Ambiente.

Una de esas leyes es la *Ley Penal del Ambiente*,<sup>4</sup> en la que las PJ son responsables por sus acciones u omisiones en los casos en que el delito sea

<sup>1</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5833 Extraordinario del 22 de diciembre de 2006.

<sup>2</sup> Su vigencia data del año 1992, siendo su última reforma en el año 2012 Gaceta Oficial No. 39913 de fecha 2 de mayo de 2012. La ley establece un régimen de pena principal de multa; un amplio elenco de penas accesorias, El tribunal aplicará las penas dentro de los límites legales tomando en cuenta el peligro que se produce o el daño ocasionado: las condiciones en que la persona jurídica comete el delito, y las circunstancias agravantes o atenuantes que puedan concurrir con el hecho.

cometido con ocasión de la contravención de normas de rango legal de obligatorio cumplimiento (Art. 4).

El modelo de RPPJ en delitos medioambientales es el de transferencia, debiendo existir un nexo entre el delito cometido por las personas físicas para poder atribuirlo a la persona jurídica. Ninguna de estas leyes en materia de delitos contra el medio ambiente se contemplan la exigencia de programas de cumplimiento, pero si contienen una serie de normas relacionadas con los riesgos ambientales que obliga a las empresas a adoptar una autorregulación. No se han identificado normas que permitan establecer la función de los PDC en cuanto a la RPPJ ni de responsabilidad penal de las personas físicas.

*Ley Especial Contra los Delitos Informáticos* (2001):<sup>5</sup> Permite exigir RPPJ por la casi totalidad de los delitos tipificados en la ley distinguiendo entre la responsabilidad de los gerentes, administradores, directores o dependientes de una PJ, actuando en su nombre o representación, quienes “responderán de acuerdo con su participación culpable”. En cuanto a la persona jurídica, “cuando el hecho punible haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de su actividad, con sus recursos sociales o en su interés exclusivo o preferente” se le sanciona con la pena principal de multa doble a la pena prevista en el tipo penal de que se trate y se consagra un elenco de penas accesorias (artículos 5, 11 y 29).

El modelo de RPPJ en los delitos informáticos es el de transferencia, con clara regulación de los delitos previstos en la ley que se le pueden imputar como consecuencia de los cometidos por las personas físicas y la pena aplicable. En esta Ley no se regulan los PDC en el control de riesgos de delitos informáticos de manera expresa, pero le serían aplicables las Providencias Administrativas de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP),<sup>6</sup> que exige a los sujetos

<sup>5</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37313 del 30 de octubre de 2001

<sup>6</sup> Se aplican las Normas relativas a la administración y fiscalización de los riesgos relacionados con la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicables a los proveedores de servicios de activos virtuales y a las personas y entidades que proporcionen productos y servicios a través de actividades que involucren activos virtuales, en el sistema integral de criptoactivos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 421 10 del 21 de abril de 2021. También la Providencia

obligados desarrollar un Sistema Integral de Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (SIAR). El referido SIAR desarrolla el contenido de los PDC con énfasis en un enfoque de prevención y control basado en el riesgo sirviendo de referencia las mejores prácticas y estándares internacionales.

En cuanto al Oficial de Cumplimiento se detalla su perfil, ubicación jerárquica, obligaciones y funciones, siendo responsabilidad de la Junta Directiva asegurar que el Oficial de Cumplimiento cuente con suficiente autoridad y recursos (humanos, financieros y tecnológicos) para administrar un PDC conforme al perfil de riesgo del sujeto obligado. La Providencia de la SUNACRIP, no regula el efecto del PDC en la RPPJ que sea sujeto obligado.

*Ley contra el Secuestro y la Extorsión* (2009):<sup>7</sup> En esta ley se tipifica el delito de prohibición de otorgamiento, fianza y avales destinados al pago de liberación de secuestrados o pago de extorsiones, (artículo 26) remitiéndose a la pena correspondiente a la del cómplice regulada en el artículo 11 de la Ley, y si se trata de una persona jurídica quien realiza la conducta prohibida, se castiga por la pena del delito perpetrado rebajada en una cuarta parte.

Es una particular forma de exigir RPPJ. No resulta claro del texto de la ley cual es el modelo de RPPJ, parece orientar a un modelo de autorresponsabilidad. No hay regulación en la Ley a los PDC, pero si se trata de un Banco o Institución Financiera, que constituyen sujetos obligados conforme a la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, si deberán contar con un *Compliance* en los términos que le exige la referida ley y la Providencia Administrativa del órgano rector de los Bancos, (SUDEBAN) al que nos referiremos en párrafos posteriores.

---

Administrativa 054-2022 del 24 de marzo 2022 de la SUNACRIP, relativa a las Directrices relacionadas con los reportes de actividades sospechosas vinculados con el uso de tecnologías financieras (FINTECH) formuladas por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, imponiendo a los sujetos obligados adoptar una cultura de cumplimiento e instaurar las políticas y procedimientos integrales de administración de riesgos en materia de Prevención y Control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

<sup>7</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39194 del 5 de junio de 2009.

*Ley Orgánica de Precios Justos* (2014):<sup>8</sup> La RPPJ no se consagra de manera clara y expresa, se deriva del artículo 2 de la ley cuando indica como sujetos de aplicación a las personas jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades económicas en Venezuela y más concretamente cuando se examinan las penas de algunos de los delitos que contemplan como sanción la clausura del establecimiento, revocación de licencias o la ocupación que equivale a una confiscación de hecho. La sanción a la PJ requiere que se haya establecido responsabilidad penal para los socios, miembros de los órganos de dirección, administración, gestión y vigilancia de la PJ, en el delito que se atribuya y esté tipificado en esta ley y cuando para ese delito además de la pena corporal para la persona física se establece además una pena que en realidad afecta la esfera patrimonial de la PJ, pero sin que esté regulada de manera expresa como en algunas de las leyes que se han mencionado.

En esta ley tampoco hay regulación sobre PDC, pero en la práctica las grandes empresas elaboran sus programas y procuran generar una cultura de cumplimiento normativo, ya que las consecuencias jurídico penales de estos delitos pueden llegar a imponérselos penas que afecte gravemente a las corporaciones.

*Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT)*:<sup>9</sup>

Al consagrar la RPPJ, excluye al Estado y sus empresas, haciendo responder penalmente a las PJ por los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes. (Art. 31). Se consagran un elenco de penas aplicables a la PJ, de acuerdo a la naturaleza del hecho cometido, gravedad, consecuencias para la empresa y necesidad de prevenir la comisión de hechos punibles por parte de la PJ.

La Ley en su Título II regula la prevención, control, fiscalización y sanción; establece los órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización

<sup>8</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40340 del 23 de enero de 2014.

<sup>9</sup> Su vigencia data del año 2005, rige actualmente la del año 2012, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39912 del 30 de abril de 2012.

y vigilancia, entre las que destacan la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario: la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; el Banco Central de Venezuela; la Superintendencia Nacional de Valores, entre otros.

Los anteriores órganos y entes tienen competencia ‘para dictar providencias administrativas cuyos destinatarios son los sujetos obligados que regulan, y en tales providencias se establece la obligación de elaborar PDC para la prevención de los riesgos relacionados con la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Además, se establece un amplio elenco de sujetos obligados,<sup>10</sup> entre las que se encuentran las personas naturales y jurídicas, cuya actividad está regulada por la ley que rige el sector bancario, las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por las leyes que rigen el sector asegurador, el sector valores; las Oficinas Subalternas de Registros Públicos y Notarías Públicas, entre otros.

Los sujetos obligados, deben aplicar procedimiento de debida diligencia cuando mantengan relaciones comerciales con clientes que son, han sido o serán considerados bajo el perfil de una persona expuesta políticamente y establecer sistemas apropiados en el manejo del riesgo, debiendo la alta gerencia de los sujetos obligados aprobar en todo momento la vinculación de éstos clientes con la institución. La LOCDOFT establece como medidas de prevención la implementación por parte de los sujetos obligados de PDC, para prevenir riesgos de legitimación de capitales o financiamiento al terrorismo (LC/FT) en determinadas operaciones por parte de sus clientes u usuarios<sup>11</sup> El incumplimiento de esta norma se sanciona con multa.

Varios de los sujetos obligados de la LOCDOFT están regulados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN),

<sup>10</sup> La LOCDOFT define a los sujetos obligados como todo organismo institución [ o persona natural o jurídica sometida bajo el control y directrices de un [órgano o ente de control. (Art. 4.21)

<sup>11</sup> El Art. 19 de la LOCDOFT obliga los programas de cumplimiento sobre las relaciones de negocios y con personas naturales y jurídicas ubicadas en países o territorios cuya legislación facilita el secreto bancario, secreto de registro y secreto comercial o no aplican regulaciones contra legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo Asimismo, sobre aquellas donde exista banca de paraísos fiscales, y zonas libres o francas o cuya situación geográfica sea cercana a los centros de consumo, producción o tránsito de drogas ilícitas y demás delitos tipificados en la Ley

que tiene entre sus atribuciones dictar normas prudenciales para regular los aspectos en materia de prevención y control de las operaciones relacionadas con los delitos de LC/FT (art. 171.15 Ley de Instituciones del Sector Bancario). Las normas prudenciales de la SUDEBAN son de obligatorio cumplimiento para las PJ por cuanto son sujetos obligados conforme a la LOCDOFT que consagra de manera expresa la RPPJ.

Entre las normas prudenciales debe destacarse la Resolución No. 083-18 del 1 de noviembre de 2018<sup>12</sup>, señalando en sus considerandos, el propósito de ajustar la normativa sobre la prevención, control y fiscalización de los delitos de LG/FT, conforme a las nuevas tendencias, recomendaciones, estándares y mejores prácticas internacionales, así como, a lo previsto en los tratados, convenios o acuerdos internacionales con el objeto de darle un enfoque que permita mayor efectividad en la prevención, control y detección de los riesgos de LC/FT y los riesgos legales, operacionales, de reputación y contagio que de ellos se derivan.

La Resolución de manera exhaustiva describe los diferentes tipos de riesgo define el Programa de Cumplimiento como la recopilación del conjunto de políticas, procedimientos, controles internos implementados y demás procesos diseñados para mitigar y controlar los riesgos de LC/FT y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Institución o PJ. Lo que se concreta en un Sistema Integral de Administración de Riesgos (SIAR) que involucra y responsabiliza a los empleados en todos los niveles. Los PDC forman parte del SIAR,

El SIAR debe mantener un enfoque de prevención y control, que incluya políticas, normas, procedimientos y controles internos, matrices de riesgos, sistemas de monitoreo; así como, planes operativos, los cuales deben cumplir y ajustarse, en lo que les sea aplicable, al marco jurídico vigente; así como, a las normativas, instrucciones y directrices emitidas por la SUDEBAN, al

<sup>12</sup> Resolución N° 083.18, mediante la cual se dictan las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los riesgos relacionados con la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicables a las Instituciones del Sector Bancario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.566 del 17 de enero de 2019.

código de ética, guías y mandatos corporativos, recomendaciones de auditoría, evaluaciones y autoevaluaciones, entre otros; que estén relacionados con la administración de los riesgos de LC/FTSe establecen los requisitos mínimos de las políticas, de los procedimientos y se integran en la estructura del SIAR la Junta Directiva, el Presidente de la PJ, el Oficial de Cumplimiento, un Responsable de Cumplimiento.

Los procedimientos para la administración de los riesgos en LC/FTdeben aplicarse con un enfoque basado en riesgo que comprende<sup>1)</sup> *Identificar riesgos*: La gestión comienza por identificar los riesgos de la organización, entendiendo por organización la misma y su contexto, comprendiendo sus necesidades y las de sus partes interesadas<sup>2)</sup> *Analizar y evaluar riesgos*: Una vez identificados los riesgos, deben prevenirse estimando la posibilidad de que ocurran y sus consecuencias<sup>3)</sup> *Toma de acciones*: Luego de realizada la evaluación, se deben definir las acciones de mejora que hagan frente a estos riesgos que se han identificado y cuantificado, integrándolas e implantándolas en los procesos del sistema de gestión<sup>4)</sup> *Verificación de la toma de acciones*: La etapa final consiste en evaluar la eficacia de las acciones tomadas mediante el seguimiento y la revisión, empezando de nuevo el proceso (Art. 39)

En la Resolución se regula todo lo relacionado con el Oficial de Cumplimiento en cuanto a su perfil,<sup>13</sup> las únicas obligaciones y funciones que se le deban asignar para lo cual deberá estar dotado de una estructura organizativa y presupuestaria idónea y se le facultará con poder de decisión, acción y autoridad funcional suficiente, para que pueda ejecutar la labor que se le

<sup>13</sup> Art. 17 La persona que ejerce el cargo de Oficial de Cumplimiento debe: 1. Ser un empleado de alto rango o nivel, con poder de decisión, que dependa y reporte directamente a la Junta Directiva o el órgano que ejerza función equivalente. Estar jerárquicamente un nivel por debajo del Presidente del Sujeto Obligado o quien haga sus veces en la estructura organizativa de la Entidad El Oficial de Cumplimiento debe ser una persona de reconocida solvencia moral y ética, conocer la legislación y reglamentación vigente relativa a la LC/FT/FP ADM, conocer y comprender los productos y servicios, canales de distribución o comunicación, clientes y zonas geográficas del Sujeto Obligado, y los riesgos potenciales de LC/FT/FP ADM que están asociados a estas actividades. 4. Estar dedicado en forma exclusiva a las funciones de prevención y control de los hechos relacionados con LC/FT/FPADM. 5. Tener conocimientos amplios sobre la legislación y reglamentación vigente relativa la LC/FT/FP ADM, conocer y comprender los productos y servicios, canales de distribución o comunicación, clientes y zonas geográficas del Sujeto Obligado, y los riesgos potenciales de LC/FT/FP ADM que están asociados a estas actividades.

asigna. Es responsabilidad del Oficial de Cumplimiento aprobar los programas de adiestramiento y ejecutar las actividades.

Los sujetos obligados para la prevención de riesgos en LC/FT, deben tener un Código de Ética y Compromiso Institucional, y además desarrollar políticas de capacitación de personal, detallándose en la Resolución todo lo relacionado con los Programas de Adiestramiento que está dirigido a todo el personal, pero individualizado según el rol y el tipo de riesgo, lo que evidencia que se persigue crear una cultura de cumplimiento normativo y sensibilización. La política de capacitación se corresponde en gran medida con las exigencias de la Norma ISO 37301.

No se contempla en la LOCDOT que en caso de cometerse un delito de LC/FT, pueda atenuarse o eximirse de responsabilidad penal a la persona jurídica o a las personas físicas, si se adoptan y ejecutan los PDC y son idóneos.

Se tipifica el delito de incumplimiento de los sujetos obligados que castiga a los directivos y empleados de los sujetos obligados que incumplan deberes normativos de cuidado (imprudencia, impericia, negligencia) que sin haber tomado parte en el delito favorezcan o contribuyan a la comisión de los delitos de legitimación de capitales o financiamiento al terrorismo.

## **7.- Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Venezuela y función de los programas de cumplimiento**

Con base a las leyes examinadas, en Venezuela, la RPPJ no es regulada por el CPV sino por leyes penales colaterales, por lo tanto, sólo se les puede exigir responsabilidad penal por los delitos previstos y sancionados en las leyes que consagren de manera expresa la RPPJ.

El modelo de responsabilidad penal de las PJ que predomina es el de transferencia<sup>14</sup> por lo que se requiere establecer la responsabilidad penal de la persona física de la corporación para poder transferir el delito a la PJ. En varias legislaciones como el caso del Código Penal de España, la existencia de un

<sup>14</sup> No está claro el modelo de RPPJ en la Ley Contra Secuestro y Extorsión, ni en la Ley sobre Precios Justos.

PDC según los requisitos establecidos, puede atenuar la RPPJ o eximirla según los supuestos de ley. Es así que los PDC cumplen una función en la RPPJ.

En Venezuela se regulan de manera obligatoria los PDC para determinados delitos informáticos a través de Providencias Administrativas de la SUNACRIP. Para los delitos de LC/FT previstos en la LOCDF, el propio texto legal obliga a los sujetos obligados a implementar PDC y los órganos rectores del Estado en materia de Prevención de LC/FT exigen a los sujetos obligados a no sólo contar con un PDC, sino crear su propio sistema integral de administración de riesgos (SIAR) adaptados a los mejores estándares internacionales, dentro del cual se encuentran los PDC<sup>5</sup>.

Es así que en algunas leyes que contemplan la RPPJ, las medidas de prevención de delitos con implementación de los PDC, los impone el Estado a través de leyes o de Providencias Administrativas de obligatorio cumplimiento. Del contenido de la Resolución 083 de la SUDEBAN, se evidencia que desde el Estado se le fijan a los sujetos obligados en la prevención de riesgos de los delitos de LC/FT los lineamientos mínimos de un buen modelo de prevención que les permite gestionar su esfera de libertad económica con reparto de roles y competencias dentro de la organización en materia de prevención y fomentar el manejo de los riesgos con una cultura de cumplimiento normativo. La adopción del Sistema Integral de Administración de Riesgos, (SIAR) es de obligatorio cumplimiento, no facultativo, como ocurre en otras legislaciones. La obligatoriedad de desarrollar un SIAR conforme a los lineamientos de las Providencias Administrativas del órgano rector deriva del hecho que el incumplimiento de las normas en ella contenidas, se sanciona con multa que impone la SUDEBAN. Por ello no es facultativa y si bien les permite diseñar su propio SIAR, tal autorregulación es limitada ya que es regulada e impuesta a su vez por el Estado.

No se contempla en la LOCDF que en caso de cometerse un delito de LC/FT, en el ámbito de un sujeto obligado, pueda atenuarse o eximirse de responsabilidad penal a la persona jurídica o a las personas físicas, si se adopta

<sup>15</sup> En la Ley de Registros y Notarías, se regula un Sistema Integral de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, debiendo contar con un PDC cuyas directrices se desarrollan en una Resolución del Ministerio de Interior y Justicia. Resolución 150 del 16 de julio de 2011, Gaceta Oficial 39697 del 16 de junio de 2011.

y ejecuta un PDC idóneo que forma parte del SIAR en los delitos de LC/FT

Lo anterior nos plantea la interrogante ¿la falta de regulación expresa de la función de los PDC de atenuar o eximir de responsabilidad penal a la persona natural o jurídica, impide que surta tal efecto? Trataremos de dar respuesta a esta interrogante con base a los deberes de colaboración de las PJ con los Estados para prevenir delitos a través de los *Compliance* y el defecto de organización como fundamento de la RPPJ.

Uno de los aspectos objeto de discusión en España sobre la RPPJ, versó sobre la necesidad de legitimar la intervención penal para que la empresa colabore con el Estado en la actividad de prevención y detección de delitos, exigiéndose a las corporaciones que su organización y administración estuvieren orientadas a tales finalidades estatales. Se trataba de trasladar desde el Estado a las empresas, la prevención y detección de determinados delitos, y por ello lo que se castiga es la falta de adopción de medidas para prevenir o descubrir delitos y no los comportamientos relacionados con el hecho concretamente cometido. Así la pena se legitima a partir de la infracción de deberes de colaboración y por ello la autorregulación a través de los *Compliance* son deberes empresariales de colaboración con las funciones estatales de prevención de delitos que tienen incidencia en la RPPJ (Robles Plana: 2009, p.8).

Otros autores señalan que en los delitos corporativos el injusto típico equivale a la infracción de las concretas medidas de control establecidas por la persona jurídica para prevenir los riesgos que provocaron la comisión del delito que se le imputa y la culpabilidad se identifica con un estado general de ausencia de una cultura de cumplimiento de la legalidad penal en la organización corporativa, expresado en la falta de implementación de medidas de control y vigilancia genéricas para prevenir riesgos de similar naturaleza a los que provocaron la comisión del delito (Caro y Reaño, 2022 p.4)

Si las PJ deben colaborar con el Estado en la prevención y detección de determinados delitos como los de LC/FT y para ello deben autorregularse a través de los *Compliance* y esa autorregulación se omite o es defectuosa, por ausencia de medidas de supervisión, vigilancia y control sobre las actividades societarias generadoras de riesgo, existirá un defecto de

organización que permitió la comisión de los delitos, que el Estado le pedía prevenir, y ese defecto de organización permitirá considerar a la PJ como sujeto de imputación. Por el contrario, si la PJ colabora con el Estado en la prevención y detección de delito y adopta todas las medidas idóneas a través de los *Compliance*, no existirá tal defecto de organización y por lo tanto no se le podrá considerar como sujeto de imputación y esto se materializa o concreta en la ley penal con las cláusulas de atenuación de pena o de eximente de responsabilidad penal.

Pero es el caso que en Venezuela en la materia que más regulación existe sobre los *Compliance* es en la prevención de los delitos de LC/FT, no existiendo normas en la LOCDOT que estimulen a las personas jurídicas a colaborar con el Estado en la prevención de estos delitos. Las características del deber de colaboración de las PJ señalados como sujetos obligados en la LOCDOT para la prevención de los delitos de LC/FT difiere sustancialmente del modelo acogido por el Código Penal Español para todos los delitos imputables a las PJ, en el que se fijan los requisitos de *Compliance*, el cual es facultativo y no exigen los Programas de Capacitación y Sensibilización a que se refiere la Norma ISO 37301.

En Venezuela las PJ que son sujetos obligados a colaborar con el Estado en la prevención de delitos de LC/FT, deben elaborar un *Compliance*, y así desarrollan su propio SIAR, conforme a los lineamientos dados por el Estado que son bastantes exigentes y adaptados a los mejores estándares internacionales de cumplimiento normativo. La adopción del SIAR no es facultativa sino obligatoria y el incumplimiento de las Normas Prudenciales que emanan de la SUDEBAN como Órgano Rector en la Prevención de tales delitos, cuyos destinatarios son las PJ, sujetos obligados, también son de obligatorio cumplimiento, y en caso de no desarrollarse el Sistema Integral de Riesgo de delitos de LC/FT se les impone una multa, por lo que el Estado ya por el hecho que la PJ no adopte su propio SIAR, considera que hay un defecto en su organización y las sanciona administrativamente con una multa.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> El temor a la multa ha propiciado que las PJ que son sujetos obligados en esta materia, cumplan las directrices que el Estado impone a través de las Providencias Administrativas de los órganos. Cabe destacar que la SUDEBAN puede formular observaciones a los Sujetos Obligados, cuando juzgue que los

Las exigencias del Estado venezolano sobre la colaboración que deben prestar las PJ en la prevención de delitos de LC/FT, además de ser obligatorio, tienen un alcance que va más allá de un PDC según los requisitos del Código Penal Español, ya que la forma como se ordena desarrollar el Sistema Integral de Administración de Riesgo, en el que se interrelacionan entre sí todas las políticas, modelos, programas, etc., las amplias facultades del Oficial de Cumplimiento, ubicado en las altas esferas de la estructura organizativa, el programa de formación y sus exigencias destinados a todos los ejecutivos y empleados de las empresas, incluso las políticas de conocer al personal y al cliente y la exigencia que se involucren con el SIAR, según sus roles y tipos de riesgos, permiten sostener que desde el Estado se le fija a la PJ los límites del riesgo permitido cuando se le obliga a seguir los lineamientos de cómo debe organizarse correctamente para prevenir y detectar delitos de LC/FT y mientras su actividad en el manejo de los riesgos esté enmarcada en el Sistema Integral de Administración de Riesgo que el Estado le impuso desarrollar bajo ciertas directrices, entonces la PJ estará actuando bajo el riesgo permitido y no habrá un defecto en la organización!<sup>17</sup>

El riesgo permitido constituye uno de los institutos liberadores de la Teoría de la Imputación Objetiva, en consecuencia, si una PJ despliega actividades relacionadas con el manejo de riesgos de LC/FT y se encuentra dentro de ese riesgo permitido, no podrá hacerse la imputación al tipo objetivo, lo que conllevará a considerar que la actuación de la PJ no tiene relevancia penal por atipicidad y consecuentemente no han cometido delito sus representantes o empleados ni la propia PJ.

Caro Coria entiende al *Compliance* como la faz negativa de la imputación objetiva del delito corporativo, porque cuando la PJ decide autorregularse

---

mecanismos adoptados no son suficientes y eficaces, para evitar que puedan ser utilizados como instrumento para LC/FT a fin de que introduzcan los ajustes correspondientes, y su adecuación a los propósitos que se persiguen (Art. 141.2).

<sup>17</sup> Sobre el riesgo permitido “En el campo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas el riesgo “está constituido por un elemento mínimo de peligrosidad reconocido a toda actividad empresarial, consistente en la “libertad peligrosa” con que interactúa la persona jurídica como componente esencial de la libertad de empresa, con derecho a disfrutar de la creación de riqueza, comercio e industria, identificación ex ante del peligro, para amoldar la delimitación de los contornos del riesgo permitido a la multiforme configuración de la organización empresarial.” (Caro y Reaño, 2022, p. 10).

e implementar un programa de compliance penal adecuado e idóneo, la PJ se encuentra dentro del riesgo permitido. (Caro Coria, 2020 p. 59). Si esto se admite en un modelo de autorresponsabilidad y autorregulación reglada en términos generales, para la prevención de los riesgos, con poca intervención del Estado, con más razón, debe entenderse que, si el Estado fija rigurosamente y obligatoriamente los límites de lo permitido, ese será el riesgo permitido en el que se desplegará la PJ en su deber de colaborar con el Estado en la prevención de delitos.

Por el contrario, si la PJ incumple las directrices del Estado en esta materia de adoptar su propio SIAR, o hacerlo defectuosamente y fracasa en su deber de colaborar con la prevención de delitos, por no ser idóneo ni eficaz su SIAR, según los parámetros impuestos desde el Estado, entonces, la empresa actuará bajo un riesgo jurídicamente desaprobado y habrá un defecto en su organización y se le podrá exigir responsabilidad penal a la PJ como a las personas físicas en los términos previstos en la LOCDOFT

Con base a lo expuesto se puede afirmar que el Estado Venezolano a través de sus órganos de Control para la prevención y control de los delitos de LC/FT interviene de manera rigurosa y amplia al regular los modelos de cumplimiento normativo, obliga a los sujetos obligados a adoptar un SIAR con unos requisitos de obligatorio cumplimiento y sujetos a observaciones por el órgano rector, y cuando la PJ cumple a cabalidad con lo que le impone el Estado en el manejo de los riesgos para la prevención de los referidos delitos, el SIAR y el *Compliance* en el desarrollado, permitirá considerar que la PJ actúa dentro del riesgo permitido y el hecho no tendrá relevancia penal por no poderse hacer la imputación de la conducta al tipo objetivo del delito de que se trate.

Por no exigirse en las otras leyes que contemplen la RPPJ, la adopción de un *Compliance*, no se tratará en este trabajo, pudiendo ser de interés determinar en otra investigación, los efectos de los PDC cuando la empresa voluntariamente se auto regule, caso en el cual, sin duda cumple una función de prevención de delitos y podría producir efectos de atenuación o eximentes, pero con argumentación distinta a la expuesta para los delitos de LG/FT

## 8.- Conclusiones

1. Las legislaciones de varios países admiten la RPPJ por razones de política criminal, entendida como estrategia del Estado frente a las nuevas formas de criminalidad que desde el ámbito empresarial pueden lesionar o poner en peligro bienes jurídicos valiosos. Esto ha puesto en pausa al debate dogmático sobre la admisión o no de la RPPJ, siendo menos frecuentes las publicaciones sobre el tema, por el contrario, han aumentado considerablemente las publicaciones sobre la RPPJ, modelos, responsabilidad de órganos de administración y responsabilidad por delitos de los subordinados y la relación de los *Compliance* con la Teoría General del Delito.

2. Los Estados tratan de trasladar a las empresas, la prevención y detección de determinados delitos, castigándose la falta de adopción de las medidas que procuren tal fin. La autorregulación a través de los *Compliance*, son deberes de las empresas de colaborar con el Estado en la prevención de delitos y por ello, según el modelo de responsabilidad que se adopte y la idoneidad de la autorregulación, tienen incidencia en la RPPJ.

3. Existen diversos modelos de la RPPJ y la función que el *Compliance* cumple dependerá del modelo que se adopte, pudiendo ser atenuante de la pena o eximente de responsabilidad penal; y en algunos casos servir de referencia para afirmar que se actúa dentro del riesgo permitido e impedir hacer la imputación al tipo objetivo del delito lo que impedirá afirmar la relevancia penal del hecho.

4. En Venezuela la RPPJ se regula a través de leyes penales especiales en las que predomina el modelo de responsabilidad por transferencia. En la única ley que se regula el *Compliance*, es la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y se complementa con las normas prudenciales o providencias administrativas de los órganos rectores establecidos en la ley para la prevención de los delitos de LC/FT, que obliga a las empresas a elaborar e implementar su propio Sistema Integral de Administración de Riesgos que es de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionadas administrativamente con multa. Puede extenderse a ciertos delitos informáticos pero relacionados con la LC/FT por la regulación de la SUNACRIP

5. La falta de regulación de la función del *Compliance* con respecto a sus efectos sobre la RPPJ, no significa que no la tenga, ya que las características del modelo venezolano sobre los requisitos de los Sistemas Integrales de Administración de Riesgos en la prevención de los delitos de LC/FT y la fuerte intervención del Estado, puede servir de fundamento para afirmar que el Estado fija los límites del riesgo permitido y si la PJ despliega su objeto social conforme al Sistema de Administración de Riesgos que desarrolla conforme a los parámetros que le impone el Estado, actuaran dentro del riesgo permitido en caso que a través de la empresa se llegue a cometer algún delito de LC/FT, por ello al no crear un riesgo jurídicamente desaprobado, opera el riesgo permitido como instituto liberador de la Teoría de la Imputación Objetiva lo que impedirá la imputación al tipo objetivo, careciendo el hecho de relevancia penal.

### Referencias bibliográficas

- Ballesteros Sánchez, Julio. “*Compliance*” *Empresarial: la Labor de Empresa más allá de los Bienes Jurídico-Penales. Perspectiva Española. Derecho Penal y Criminología . Vol. 41 Num. 1 11 (2020) / Artículos. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co> > download*
- Caro John J. y Reaño Peschiera, José (2022) *Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance. Aspectos sustantivos y procesales. Recuperado de <https://repositorio.up.edu.pe/handle/11354/3314>*
- Cadena Serrano, Fidel (2018) *El Estatuto Penal de la Persona Jurídica En La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Homenaje al Excmo Sr. D. José Manuel Maza Martín, pp. 41 al 78.*
- Caro Coria, Dino. (2020). *Imputación Objetiva y Compliance penal. Recuperado de [https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2020/12/Perfil-Criminolo%C3%B3gico\\_Nuevas-formas-de-criminalidad-2245.pdf?fbclid=IwAR0XLPshR0FuGWrk9hNE3qBmfdS3m\\_KixwQe48WeJzVFLfdYXhLoDS86ao](https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2020/12/Perfil-Criminolo%C3%B3gico_Nuevas-formas-de-criminalidad-2245.pdf?fbclid=IwAR0XLPshR0FuGWrk9hNE3qBmfdS3m_KixwQe48WeJzVFLfdYXhLoDS86ao)*
- González Cussac, José. (2020 ) *La Eficacia Eximente de Los Programas de Prevención de Delitos. Recuperado de <https://revistas.usc.gal> > epc > article*

- Galán Muñoz, Alfonso (2021) *¿Cultura Estructura? ¿Esa es La Cuestión? La Difícil Convivencia y Coordinación de los dos Sistemas de Tratamiento Penal de Las Personas Jurídicas En el Ordenamiento Español* En: Libro Homenaje Al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal Humanista. Volumen I. pp. 197 al 228
- Gracia Martín, Luis (1996) *La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas*". En: Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto" Biblioteca de derecho Penal. J.M. Bosch Editor. Barcelona. España
- Modolell González, Juan (2004) *Persona Jurídica y Responsabilidad Penal (Algunos problemas dogmáticos y político-criminales)*. En: Empresa y Derecho Penal. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.
- Mongillo, Vincenzo (2021) *Estructura y Función de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Notas Metodológicas, Político-Criminales Y Dogmáticas*. En Libro Homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal Humanista. Volumen I. pp. 431 al 461
- Nieto Martín, Adán (2013) Introducción. En: El Derecho Penal Económico en la Era *Compliance*. Tirant lo Blanch Valencia.
- Planas, Ricardo Robles (2009) *El "hecho propio" de las personas jurídicas y el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008*. InDret **REVISTA PARA ELWWW. INDRET.COM ANÁLISIS DEL DERECHO** Comentario. Universitat Pompeu Fabra BARCELONA, ABRIL DE 2009. Recuperado de <https://indret.com/el-hecho-propio-de-las-personas-juridicas-y-el-informe-del-consejo-general-del-poder-judicial-al-anteproyecto-de-reforma-del-codigo-penal-de-2008>
- Salvo, Nelly (2014) Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno. Recuperado de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/285167/nsi1de1.pdf>
- Zúñiga Rodríguez, Laura (2021) *Las Personas Jurídicas tienen derecho a ser castigadas penalmente*. (2021) En Libro Homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal Humanista. Volumen I. pp. 761 al 773.